

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARYURIS DAVILA MEZA
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000114-00

Subsanada la demanda ejecutiva de BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con el Nit. No. 860003020-1, por parte de la abogada de la parte demandante, contra MARYURIS DAVILA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.096.203.354, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes, y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra MARYURIS DAVILA MEZA, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.06049600115998.
Capital \$63.493.816.00

Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia S.A, causados desde el día 31 de julio de 2018, hasta el día 31 de diciembre de 2022, la suma de \$9.722.933.00, y los intereses moratorios causados desde el día 14 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré M026330011024381589624271516.
CAPITAL \$26.358.817.00.

Intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 21 de octubre de 2021, hasta el día 26 de marzo de 2023, la suma de \$2.014.049.00., y los intereses moratorios causados desde el día 27 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. M026300110243801589624271607.
Capital \$16.106.944.00.

Intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 21 de octubre de 2021, hasta el día 26 de marzo de 2023, la suma de \$1.361.867.oo., y los intereses moratorios causados desde el día 27 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No.M026300110243801589624271656.

Capital \$7.046.337.oo.

Intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el día 21 de octubre de 2021, hasta el día 26 de marzo de 2023, la suma de \$510.385.oo., y los intereses moratorios causados desde el día 27 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.201.913, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.573, del C. S., de la J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 065-10901, de propiedad de la señora MARYURIS DAVILA MEZA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.096.203.354. Librese el oficio a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, para que se sirva inscribir la medida en el folio correspondiente, a costa de la parte interesada, la cual deberá radicar personalmente el oficio en la oficina correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON.
DEMANDADO: ALEXIS BARBAS ESPAÑA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000122-00

Estudiada la demanda ejecutiva Hipotecaria de YARITZA LOPEZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.525.570, a través de apoderada judicial contra ALEXIS BARBAS ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 36.537.180, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes, y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YARITZA LOPEZ VARON contra ALEXIS BARBAS ESPAÑA, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO.

Capital \$103.000.000.oo.

Por los intereses corrientes al 2.5%, comprendidos causados desde el día 15 de abril de 2021, hasta el día 20 de marzo de 2022, y los intereses moratorios al 2.5% causados desde el día 21 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

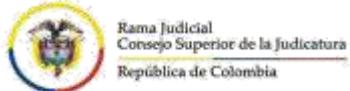
SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC



Radicado: 2023-000122-00

QUINTO: ABSTENERSE DECRETAR el embargo del bien inmueble, por no haberse presentado el certificado de registro de matricula inmobiliaria No.065-10073.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Secretario. – Al despacho del señor juez, la demanda de pertenencia presentada por DANIEL GREGORIO CABRALES SOLANO, a través de apoderado judicial contra ROSA ISELA CASTRILLO MADRID.

Pendiente para admitir. Provea.

Mompox Bolívar, 28 de abril de 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DANIEL GREGORIO CABRALES SOLANO

DEMANDADO: ROSA ISELA CASTRILLO MADRID.

RADICADO: 134684089002-2023-00125-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de pertenencia, formulada por el apoderado del señor **DANIEL GREGORIO CABRALES SOLANO** contra la señora **ROSA ISELA CASTRILLO MADRID**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Toda vez que, dentro del expediente no se encuentra incorporado certificado especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales.
- Igualmente, tampoco se aportó la dirección electrónica de la demandada.
- Así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad del juramento.

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”¹

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta los anexos del presente proceso, es importante precisar que, el documento faltante que hoy roba nuestra atención, y el cual no fue incorporado en la presentación de la demanda, deja un vacío procesal, toda vez que, ese documento hace consta de manera clara y expresa, quien o quienes figuran como titulares de derechos reales. Así mismo la dirección electrónica y su desconocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 84, numeral 5º del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

¹ Artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso

(...) los demás que exija la ley (...)²

Este Despacho encuentra necesario aclarar que, para la admisión del presente proceso, es de importante trascendencia la incorporación del certificado especial, la dirección electrónica y el desconocimiento de la misma, por las razones expuestas anteriormente. No es menos importante recalcar que, el asociado en la demanda hace referencia al certificado de libertad y tradición y no al certificado especial.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ